

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de Dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2018-00146-00

Mediante escrito de noviembre de 2020, el recurrente, el señor JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja contra el auto del 09 de noviembre de 2020, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que dispuso sanción por inasistencia a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. celebrada el 16 de mayo de 2019.

Una vez percatado por este Despacho que el señor JORGE IVAN VALENCIA presentó escritos en su defensa a nombre propio, sin el acompañamiento de un abogado, es decir, sin estar legitimado para elevar los recursos ya interpuestos, previo a resolver el recurso reposición y en subsidio el recurso de queja antes mencionado, se ordenó a través de auto de fecha del 16 de diciembre de 2020, requerir al recurrente a fin de que aportara poder conferido o que certificara su calidad de abogado, requerimiento que fue contestado el 18 de enero del año en curso, en donde manifestó que no actúa como representación de la demanda COOMEVA EPS y que en su momento fue aportado Certificado de Existencia y Representación Legal a través del cual se evidenció su calidad de representante legal para asuntos judiciales, por tal motivo confirió poder a la abogada que hoy conoce del asunto, en ese sentido, aclara que la solicitudes elevadas las hace a nombre propio, toda vez que en la actualidad no tiene vínculo alguno con la entidad demanda.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación lo reglado en el Art. 73 del C.G.P., es que cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

El decreto 196 de 1971 en su art. 28 menciona que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado, en los casos siguientes:

“1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Bajo ese entendido, y una vez verificado que ni el recurso aquí discutido como ninguna de las solicitudes antes elevadas por el señor JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO que fueron objeto de pronunciamiento por el Juzgado, no se encuentran inmersas en ninguna de las excepciones anotadas anteriormente y teniendo claro igualmente que el presente proceso es de mayor cuantía, son razones suficientes que llevan al Despacho a negar el trámite a los escritos aquí elevados e impiden continuar con el trámite perseguido hasta tanto no allegue poder a un abogado a fin de que ejerza en defensa suya, en cumplimiento a los presupuestos legales.

Dicho lo anterior, esta Agencia Judicial se abstendrá de darte curso al recurso de reposición y el de queja solicitado subsidiariamente a falta de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso negar la inaplicación de la sanción impuesta por su inasistencia a la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019, a falta de apoderado judicial que la norma exige para este tipo de procesos.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de queja solicitado subsidiariamente, por las mismas razones antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ENERO 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

KR

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0839118638e869309d2aeef275b77f0ae5bd7a6071a53bb0256fe83154fc21

Documento generado en 28/01/2021 11:39:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**